El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00557-00

Temas : Mora judicial justificada – Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 384 de 27-08-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / MORA JUDICIAL / CAUSAS QUE PUEDEN JUSTIFICARLA / DEBEN SER OBJETIVAS Y RAZONABLES / SE JUSTIFICÓ LA MORA.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2019) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros. (…)

Así lo ha recordado la doctrina constitucional que limitó la prosperidad del amparo a: “(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ, en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: “(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso…”.

Sin mayor exegesis, colige la Sala que el despacho judicial trasgredió el plazo legal de tres (3) días, dispuesto en el artículo 20, Ley 472, para proveer sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por el actor, pues, el 21-08-2019 profirió el auto respectivo (Folios 11, vuelto, y 12, ib.).

Empero, se considera inexistente la vulneración del derecho invocado, habida cuenta de que medió justificación razonable para incurrir en esa demora judicial, consistente en el reparto concomitante de veintitrés (23) acciones constitucionales preferentes, discriminadas en un (1) hábeas corpus, catorce (14) tutelas de primera y segunda instancia y ocho (8) consultas de desacato (Folio 11, ib.), que se acompasa con los parámetros jurisprudencial reseñados.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que el 06-08-2019 radicó la acción popular No.2019-00181-00, mas, a la fecha de la presentación del amparo, el juzgado todavía no ha resuelto sobre su admisibilidad, pese a los plazos perentorios de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 29 y 84 de la CP y 5º de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al juzgado accionado: (i) *“(…) termine la Mora Judicial y profiera auto en sentido alguno (…)”*; y, (ii) Brindar un listado sobre las acciones populares que haya terminado por desistimiento tácito. A la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda: (i) Iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa contra el juzgado accionado (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 16-08-2019 se asignó a este Despacho, con providencia del 20-08-2019 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 5-6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7-8, ibídem). Contestó la jueza accionada (Folio 9, ibídem) y la Sala Administrativa del CSJ local (Folio 13, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el actor instauró la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el accionado, porque es la autoridad judicial que conoce el juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros.

Así lo ha recordado la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) que limitó la prosperidad del amparo a: *“(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[10]](#footnote-10), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierten cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso; se carece de medios ordinarios adicionales que pueda agotar el actor (Subsidiariedad); no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque la acción popular se radicó el 06-08-2019 (Folio 2, este cuaderno) y el amparo el 16-08-2019 (Folio 3, ibídem); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración o amenaza de los derechos.

Sin mayor exegesis, colige la Sala que el despacho judicial trasgredió el plazo legal de tres (3) días, dispuesto en el artículo 20, Ley 472, para proveer sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por el actor, pues, el 21-08-2019 profirió el auto respectivo (Folios 11, vuelto, y 12, ib.).

Empero, se considera inexistente la vulneración del derecho invocado, habida cuenta de que medió justificación razonable para incurrir en esa demora judicial, consistente en el reparto concomitante de veintitrés (23) acciones constitucionales preferentes, discriminadas en un (1) hábeas corpus, catorce (14) tutelas de primera y segunda instancia y ocho (8) consultas de desacato (Folio 11, ib.), que se acompasa con los parámetros jurisprudencial reseñados[[11]](#footnote-11); Por lo tanto, se negará este pedimento tutelar*.*

Se descarta declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, puesto que esta figura solo acaece en el evento que se verifique la trasgresión de los derechos y la consecuente enmienda por el encausado[[12]](#footnote-12), mas, como se anotó, para esta Magistratura no hubo afectación alguna.

Por último, también se negarán las pretensiones subsidiarias contra el juzgado encausado y la Sala Administrativa de la CSJ local, por la evidente ausencia de acciones u omisiones que hayan afectado o amenazado los derechos, atendida la falta de peticiones del actor orientadas a que el primero brinde informe sobre las acciones populares que se hayan terminado por desistimiento tácito, y la última adelante vigilancia judicial administrativa en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. NEGAR la acción constitucional propuesta por el señor Javier E. Arias I. frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-362 de 2019, T-052 de 2018 y T-186 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC8783-2019, STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-186 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-410 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)